



RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros. (2017061256)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros tiene por objeto modificar algunos artículos contenidos en las Normas Subsidiarias, con el fin de flexibilizar algunos parámetros urbanísticos (definición de distancia mínima entre edificaciones, núcleo de población, altura de edificaciones agrícolas y vertido y acumulación de materiales) en el Suelo No Urbanizable para una mejor explotación del mismo. En concreto se van a modificar el artículo 73 "Disposiciones Generales del Suelo No Urbanizable", el artículo 76 "Núcleo de Población", el artículo 77 "Edificaciones agrícolas" y el artículo 91 "Condiciones Particulares del SNU-5. Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesa".

Artículo 73 "Disposiciones Generales del Suelo No Urbanizable". Se incluye una nueva disposición general, la n.º 10 para el Suelo No Urbanizable, referente a la distancia mínima entre edificaciones. Texto modificado. 10.- Se entenderá, a efectos de estas Normas Subsidiarias, como distancia mínima entre edificaciones, a aquella distancia que separa edificaciones no vinculadas a una misma explotación.

Artículo 76 "Núcleo de población". Se elimina la distancia entre edificaciones de al menos 100 metros, aún cuando estén situadas dentro de la misma parcela, se elimina "que se formarían haciendo centro en la vivienda que se pretende construir o en alguna de las edificaciones o instalaciones existentes mencionadas" y por último se elimina la distancia mínima de cualquier edificación o instalación en Suelo No Urbanizable al límite del Suelo



Urbano será al menos de 200 m. Texto modificado. Las condiciones que se establecen para la no formación de núcleo de población son las siguientes:

- La parcela en que se ubique cualquier tipo de edificación tendrá una superficie y dimensiones mínimas variables según cada zona en que se divide el Suelo No Urbanizable.
- No se permite que existan mas de 2 viviendas en cualquiera de los círculos de radio 200 m.
- Se considera que existe posibilidad de formación de núcleo de población y por tanto no será válida la división de una finca rústica:
- Cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo fijada por la Consejería de Agricultura.
- Cuando dé lugar a parcelas de extensión inferior a la mínima permitida en cada zona en que se divide el SNU.
- Cuando la división implique la apertura de un nuevo camino de acceso a más de cuatro parcelas edificables según las normas de cada zona.

Artículo 77. "Edificaciones agrícolas". Se elimina la altura máxima de 4 metros para edificaciones al servicio de la actividad agrícola, tales como almacenes, establos, depósitos...y se sustituye por la altura máxima permitida según la LSOTEX. Texto modificado. a) Edificaciones al servicio de la actividad agrícola, tales como: almacenes, establos, depósitos... con una altura máxima permitida según LSOTEX, equivalentes a una planta, exceptuando aquellas instalaciones especiales, tales como los silos, que requieren obligatoriamente mayor altura. Los establos de animales deberán disponerse al doble de distancia de cualquier linde de la exigida comúnmente y al menos a 2.000 m de cualquier núcleo urbano, suelo urbanizable o Asentamiento rural. Su proyecto deberá incluir la solución adoptada para la eliminación de los residuos orgánicos generados, no admitiéndose su vertido a ningún camino o cauce público.

Artículo 91. "Condiciones particulares del SNU-5. Suelo No Urbanizable de Protección Dehesa". Se incluye y se permite la acumulación de los alimentos de animales o plantas, los residuos que estos generan y los recursos energéticos necesarios para la actividad. Texto modificado. Se prohíben las actividades y edificaciones que pudieran implicar la transformación de la zona y muy especialmente: El vertido o acumulación de cualquier tipo de material sólido o líquido a excepción del agua, los alimentos de animales o plantas, los residuos que estos generan y los recursos energéticos necesarios para la actividad, siempre que se adapten las medidas correctoras y/o compensatorias necesarias para evitar la contaminación del Medio Natural y sus posibles daños.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el



documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 5 de septiembre de 2016, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Vegaviana	-
Ayuntamiento de Zarza la Mayor	-
Ayuntamiento de Moraleja	-
Ayuntamiento de Perales del Puerto	-
Ayuntamiento de Hoyos	-
Ayuntamiento de Villamiel	-
Ayuntamiento de Valverde del Fresno	-



3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros tiene por objeto modificar algunos artículos contenidos en las Normas Subsidiarias, con el fin de flexibilizar algunos parámetros urbanísticos (definición de distancia mínima entre edificaciones, núcleo de población, altura de edificaciones agrícolas y vertido y acumulación de materiales) en el Suelo No Urbanizable para una mejor explotación del mismo. En concreto se van a modificar el artículo 73 "Disposiciones Generales del Suelo No Urbanizable", el artículo 76 "Núcleo de Población", el artículo 77 "Edificaciones agrícolas" y el artículo 91 Condiciones Particulares del SNU-5. Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesa".

La modificación de los artículos 73, 76 y 77 afecta a los siguientes terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000, ZEC "Río Erjas" (ES4320021), ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera" (ES0000434) y ZEC "Canchos de Ramiro" (ES4320001). Según la zonificación establecida en sus Planes de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), en el término municipal de Cilleros aparecen superficies incluidas en Zonas de Interés Prioritario (ZIP), en Zonas de Alto Interés (ZAI) y en Zonas de Interés (ZI).

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por Resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 1 de diciembre de 2014, el Plan Territorial de la Sierra de Gata (DOE n.º 237, de 10 de diciembre), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Cilleros, que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación de los artículos 73, 76 y 77 en principio afectan a todo el Suelo No Urbanizable del término municipal de Cilleros, pero algunos de los tipos de SNU



tienen sus propias características, las cuales prohíben cualquier edificación (no se verían afectados), como son el Suelo No Urbanizable de Protección Especial Sierra de Santa Olalla y el Suelo No Urbanizable de Protección Especial de la ZEPA "Canchos de Ramiro", estos suelos poseen importantes valores ambientales. No obstante, existen otros tipos de suelos que se van a ver muy afectados por dicha modificación, los cuales ocupan una amplia superficie del término municipal de Cilleros y en los que si se permiten edificaciones, como pueden ser el Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesa, el Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística y el Suelo No Urbanizable de Protección de Llanos y que además tienen una elevada variedad de valores ambientales, hábitats naturales comunitarios, flora bien conservada, comunidades de aves forestales y rupícolas...

Por último la modificación del artículo 91, afecta solamente al Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesa, entendiéndose que dicha modificación promueve dar origen a proyectos de explotaciones agrícolas o ganaderas permitiendo el vertido y acumulación de materiales, y en conjunción con la modificación del resto de artículos puede provocar en dicho suelo aglomeraciones de instalaciones sin control y producir un alto impacto ambiental, siendo un suelo caracterizado por tener valores ambientales importantes como puede ser el hábitat de interés comunitario dehesas de encinas (6310).

La modificación de los artículos 73, 76 y 77 podría afectar a los siguientes terrenos incluidos en los lugares de la Red Natura 2000, ZEC "Río Erjas" (ES4320021), ZEPA "Canchos de Ramiro y Ladronera" (ES0000434) y ZEC "Canchos de Ramiro" (ES4320001). La modificación del artículo 91 no afecta a terrenos incluidos en lugares de la Red Natura 2000.

En la zona ámbito de aplicación de las modificaciones propuestas existen los siguientes valores naturales establecidos en su Plan de Gestión y/o en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

- Hábitats naturales de interés comunitario de robledales (9230), piornales (4090), retamares (5330) o majadales (6220), cuya presencia destaca principalmente en la parte norte del término municipal. Y hábitats naturales de interés comunitario de dehesas de encina (6310), de tamujares (92D0) y de saucedas (92A0), presentes en muchas zonas del SNU, como puede ser el SNU-5. Estos hábitats albergan muchos otros valores ambientales de fauna y flora, a pesar de no estar incluidos en Red Natura 2000, ni en otros suelos protegidos por las Normas Subsidiarias. La modificación de los artículos 73, 76, 77 y 91 puede afectar significativamente a los mismos.
- Comunidades animales de aves forestales y rupícolas, y de otros grupos de especies como quirópteros forestales. Especies protegidas como *Milvus milvus* (milano real), *Aquila chrysaetos* (águila real) o *Gyps fulvus* (buitre leonado). La modificación propuesta para los artículos 73, 76 y 77 podría afectar a largo plazo a las áreas donde estas especies tienen sus territorios de reproducción y uso intensivo.



La modificación del artículo 73 podría permitir la aglomeración de construcciones dentro de una misma explotación, lo que puede originar una fragmentación de hábitats y el abandono de los territorios de cría de las poblaciones de aves y mamíferos.

En base al artículo 76, se podría permitir varias edificaciones a lo largo de una escasa superficie de territorio lo que podría tener repercusiones ambientales en determinadas zonas que no quedan excluidas de la modificación (Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística y Suelo No Urbanizable de Protección de Dehesa). Otro de los efectos que puede provocar la modificación de este artículo es la proliferación y aglomeración de edificaciones e instalaciones cercanas al Suelo Urbano, ya que se elimina la distancia mínima de 200 metros, con el posible aumento de vertidos, olores, ruidos...

La modificación de la altura de las edificaciones agrícolas, conforme al artículo 77 podría generar un impacto sobre el paisaje, especialmente en lugares sensibles o de alto valor paisajístico (Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística), con efectos adversos sobre los hábitats naturales presentes, sobre aves protegidas que toleran escasamente las alteraciones de sus hábitats naturales y sobre la actividad turística de la zona.

La modificación propuesta para el artículo 91, podría afectar al hábitat natural de interés comunitario dehesas de encina (6310), ya que favorece o facilita la intensificación de la ganadería en zonas de dehesa, pudiendo resultar incompatible ambientalmente con la preservación a largo plazo del mismo. Aunque a priori no pueden considerarse incompatibles todas aquellas actuaciones que acumulen alimentos (silos, depósitos, almacenes), siempre que cuenten con las medidas preventivas y correctoras pertinentes, puede no resultar así en algunos casos concretos, especialmente en el caso de los residuos y recursos energéticos. Éste último caso puede interpretarse como la instalación de infraestructuras para la obtención de energía eléctrica (tendidos eléctricos, grupos electrógenos, placas solares, aerogeneradores, etc.), que podrían resultar incompatibles ambientalmente en algunas zonas del Suelo No Urbanizable de Protección Dehesa.

En el término municipal de Cilleros se ubican el monte n.º 102 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, "Dehesa Boyal de Cilleros", el monte n.º 144 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, "Teso Moreno", el monte n.º 151 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, "Vegas del Pallés" y el monte n.º 122 del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Cáceres, "Valdecaballos de Arriba". Dichos montes de utilidad pública se localizan en Suelo No Urbanizable por lo que se verían afectados por la modificación puntual.

La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales.



La modificación de los artículos 73, 76, 77 y 91 que pretende la presente modificación, puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la turbidez de las aguas, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y crías de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

El término municipal de Cilleros se encuentra dentro de la Zona Regable del Pantano de Borbollón, de la provincia de Cáceres, que fue declarada de Alto Interés Nacional por Decreto 4 de agosto de 1952. Por Decreto de 27 de noviembre de 1953 (BOE n.º 352, de 18 de diciembre de 1953) se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona Regable del Pantano de Borbollón de la provincia de Cáceres. Por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas de 8 de junio de 1954, se aprueba el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable del Borbollón en la provincia de Cáceres. La modificación de los artículos 73, 77 y 76 afecta a terrenos del sector III-A de la Zona Regable del Pantano del Borbollón. Cuando se construyan más de dos edificaciones en una parcela de regadío, al solicitar la calificación urbanística ha de tenerse en cuenta, entre otras cosas, que la superficie ocupada para calcular si la condición de regadíos es mayoritaria, computará no sólo la superficie construida de las naves sino también el espacio entre ellas que no sea cultivable y sus espacios de tránsito y maniobra.

En cuanto a la protección del patrimonio arqueológico y arquitectónico, se considera que la actuación no tiene incidencia puesto que no afecta a bienes de interés cultural o bienes inventariados o yacimientos arqueológicos documentados hasta la fecha.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las



zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual n.º 7 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cilleros debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 18 de mayo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

